

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Monitorio.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00536** 00.
Demandante: Jonatan Ruiz Tobón.
Demandado: Marco Antonio Vásquez López.
Decisión: Declara impedido.
Estados electrónicos: 101 de 30 de septiembre de 2020.

Advierte este funcionario, que dentro del proceso de la referencia se configura una causal que lleva a que se declare impedido para conocer el presente litigio, haciéndose necesarias las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El artículo 140 del C. G. del P., establece que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deben declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, señalando el artículo 141 *Ibíd*em en su numeral 9º que es causal de recusación **“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”** (Resaltado del Juzgado).

En el caso que hoy centra la atención de este Juez, se logra constata que es promovido a instancia de JONATAN RUIZ TOBÓN, persona con quien el suscrito posee un lazo de amistad cercana de vieja data, aproximadamente desde el 2012, derivado inicialmente de la vinculación en el mismo espacio laboral – compañeros de trabajo-, y que con el paso del tiempo se convirtió en una sólida amistad al punto de considerar este servidor que se ubica en el círculo de amistades cercana por la estrecha relación de amigos que nos une.

Por lo expuesto, se estima que justamente por el vínculo de amistad que se sostiene con la parte actora, la imparcialidad de este funcionario podría comprometerse y, en tal sentido, ninguna otra alternativa puede ofrecerse más que declararse impedido para aprehender el conocimiento de este asunto y apartarse de su conocimiento, en virtud de la objetividad, lealtad y juicio como principios garantes de las personas que administran justicia.

Se precisa, que como se desprende del copiado, quien venía tramitando el proceso en alusión era un juez distinto y, una vez este togado tuvo conocimiento de la parte que lo impulsa, avizó la configuración de la causal en comentario para emitir la decisión decantada.

En este orden de ideas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del C. G. del P., se remitirá el expediente al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**. Anótese que al tenor de lo establecido en el inciso 5° del art. 140 Ibídem, esta decisión no admite recurso alguno, y en consecuencia se ordena su inmediato cumplimiento, previa anotación del libro radicador a fin de dar la publicidad del caso.

Por lo expuesto, **EL JUEZ DEL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARSE IMPEDIDO dentro del presente proceso al configurarse la causal 9ª del artículo 141 del C. G. del P., por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente proceso al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, conforme lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede ningún recurso (Inc. 5° Art. 141 Ibídem), para efectos de publicidad, por secretaría háganse las anotaciones de rigor, y procédase de conformidad con lo ordenado.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

003c3f727dd25b9e18ee1690f7e5315056c7f28b4eeaa3f68c6df3f02c615aa2

Documento generado en 29/09/2020 02:02:28 p.m.